

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la demandada JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ presentó recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado dispuso declarar no probada la excepción previa de caducidad de la acción.

La inconformidad fue sustentada en los siguientes términos:

Dijo el recurrente que en el caso de autos si operó la caducidad de la acción, habida cuenta que la nulidad decretada que abarcó el acto de notificación de la demanda, es atribuible al extremo demandante. Al respecto destacó que era deber del actor conforme al num. 6° art. 78 del CGP realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y así evitar la ocurrencia de vicios procesales de nulidad, por lo que debió solicitar al Despacho la vinculación de su poderdante la cual alcanzó la mayoría de edad antes de la notificación del auto admisorio a su progenitora.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se declaró no probada la excepción previa de caducidad de la acción fueron ampliamente explicados en el auto anterior.

Debe tener en cuenta el recurrente que para el momento de la presentación de la demanda (03 de julio de 2014¹) la señorita JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ no era mayor de edad, y bajo tal derrotero no procedía su vinculación al trámite, ni era deber del demandado solicitar tal cosa.

Y si bien es cierto para dicha data la demandada no distaba mucho de cumplir los 18 años de edad, careciendo ésta de capacidad para comparecer al proceso por sí misma, el actor no tenía otra opción que dirigir la demanda contra su representante y el Juzgado de admitirla de esa forma y ordenar la correspondiente notificación.

¹ Folio 15 C.1.

Siendo de esa manera, el Despacho mantiene la tesis de que la nulidad decretada no es atribuible al extremo demandante, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá incólume.

Como subsidiariamente se propuso el recurso de apelación, el Juzgado se remite al art. 321 del CGP, norma que al establecer expresamente que providencias son susceptibles de alzada, no contempló como apelable el auto que niega o declara no probada una excepción previa, recurso que tampoco contempló el legislador al regular el trámite de excepciones previas en el art. 101 ibídem.

Así las cosas, se negará por improcedente la apelación formulada en subsidio.

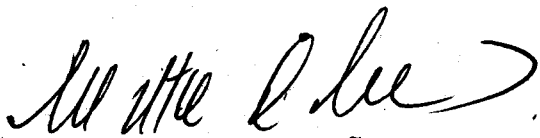
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

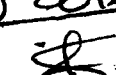
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto del 15 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 242
Hoy. 11 NOV 2016

Secretaria

66P
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00410-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que las partes presentaron escrito de transacción y solicitan aprobación. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En memorial obrante a folios que antecede, las partes allegan acuerdo privado de transacción celebrado en el cual plasman los aspectos relativos a la liquidación de la sucesión de la causante **MARIA EMILIA RODRIGUEZ DE LOZANO**, solicitan la aprobación y la terminación del proceso.

Para resolver se considera:

El Art. 312 del Código General del Proceso dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis..."

Por su parte el Art. 2469 del Código Civil respecto de la transacción dice: "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Si bien es cierto la transacción es una forma de terminación extrajudicial de un litigio pendiente, también lo es que en el presente caso al disponerse dentro de aquella de derechos sobre bienes de una sucesión, el documento que la contiene requiere ser perfeccionado, esto es; debe elevarse a escritura pública. Igualmente, es importante aclarar que por tratarse de un acuerdo privado y extrajudicial, el juez no debe intervenir para dar su aprobación o no, pues se trata de la voluntad de las partes, en las que actúan asesorados por sus apoderados.

Así las cosas, una vez hecho lo anterior deberán allegar copia de la escritura pública por medio de la cual tramitan la sucesión para resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	242	del
11 NOV 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00060-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandado, en consecuencia por Secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias para ante la Sala Disciplinaria a fin de que allí si lo estiman pertinente adelanten la investigación disciplinaria correspondiente.

Finalmente, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 3:30 PM del día 7 del mes Febrero del año 2017.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936 y las reglas del Art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>242</u>	del
<u>11 NOV 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

6P
C3

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00066-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante, **REQUIÉRASE** al **COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C OXFORD SCHOOL** sobre el cumplimiento de lo ordenado en oficio 02251 del 10 de agosto de 2015. Con ese fin la parte actora previo deberá allegar la certificación de la entrega del mismo, pues no obra en el proceso.

Adviértasele al representante legal y/o gerente de la entidad que deberá dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO. No.	242 del
<u>11 NOV 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

C6p
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00040-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregado el emplazamiento visto a folios 55 al 59.

PREVENGASE a la parte para que solicite el ingreso al registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso, reglado por el Art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

Por Secretaría, procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

PREVENGASE a los interesados para que alleguen a la DIAN la documentación relacionada en el oficio visible a folio 60.

Finalmente, accédase al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia: **EMPLACESE** a la señora **MYRIAM OSUNA ORTIZ** en su calidad de cónyuge sobreviviente, para que de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del Código General del Proceso, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por		del	
ESTADO	No.	242	
11 Nov 2016		242	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

Cop
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00134-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 2 PM del día 17 del mes ENERO del año 2017.

Para tal fin se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Documentales:

Téngase como tales las que fueron aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Recíbese el testimonio de la señora **DORA ALISIS HOLGUIN**

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a los señores **MARYORY MONZON MORENO** y **JHON JAIRO MONTAÑO HOLGUIN**.

NOTIFÍQUESE

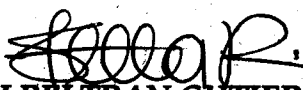
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>242</u> del
<u>11 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00159-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

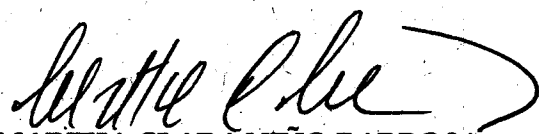
Fijese la hora de las 9a y del día 9 del mes de Febrero de 2017 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>242</u>	del
<u>11 NOV 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

C6P
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00367-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia por Secretaría REALÍCENSE las diligencias correspondientes ante el área de sistemas – soporte tecnológico a fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia en forma virtual.

Adviértase que de no ser posible lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas al abogado, éste podrá representar los intereses de su prohijado en la etapa de conciliación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	242	del
11 NOV 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CSP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00405-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del ~~Proceso~~ se señala la hora de las 2 PM del día 2 del mes Nov del año 2017.

Con el fin antes señalado, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Por la parte demandante:

Documentales: las allegadas con el proceso en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimoniales: Recíbanse los testimonios de los señores JOSE GUILLERMO ORTIZ y PEDRO FERMIN PARDO GOMEZ.

De oficio:

Escúchese en declaración a los señores EFREN y MARIA AURORA ORTIZ hermanos del demandante. Así mismo, a los señores MARIA EUGENIA y FERMIN hermanos del interdicto.

Practíquese interrogatorio de parte al señor FILADELFO ORTIZ PARDO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>242</u>	del
<u>11 NOV 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CSP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00413-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

(Advierte el apoderado de la demandante al juzgado, que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error al anotar el nombre del demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 286 del C. General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas ..."

Con base en lo brevemente expuesto el Despacho dispone:

CORREGIR la providencia de fecha 11 de octubre de 2016, en el sentido de indicar que se libra el mandamiento de pago en contra del demandado señor **FLORENTINO RIOS FORERO** y no como allí se anotó.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con la antes mencionada.

PREVENGASE a la parte actora para que si a bien lo tiene, solicite el decreto de medidas cautelares con el fin de no hacer nugatorias las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

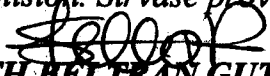

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>242</u> del
<u>11 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

65p
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00431-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que presentó por intermedio de estudiante de consultorio jurídico la señora **OGLA LUCIA CELIS** en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID REALES CELIS** en contra del señor **ANARGEN REALES ALMANZA**, se advierte que:

1. De la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2014, 2015 y 2016, no se dice si el demandado la canceló, pues no se incluyeron en las pretensiones. Si en los hechos se hace referencia a que el demandado ha incumplido la totalidad de las obligaciones, ha debido incluirse dichos meses pues se ha omitido sin razón alguna.
2. En relación con las mudas de ropa, en el acta de conciliación se habla de cada tres meses, lo que quiere decir que para un año completo son cuatro (4) mudas de ropa. Por lo tanto, las pretensiones relacionadas con ese aspecto deben corregirse en lo que tiene que ver con los años 2013, 2014 y 2015.

Se requiere nuevamente a la estudiante de consultorio jurídico para que firme la solicitud de medidas cautelares

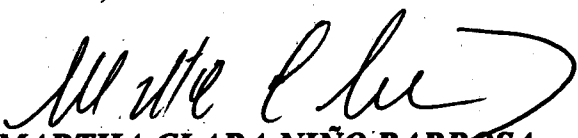
Para la subsanación de la demanda, se sugiere que se imprima en su totalidad corregida y de esa manera se hace más práctico el traslado. De ésta deberá allegarse los CDs correspondientes y copias archivo y traslado.

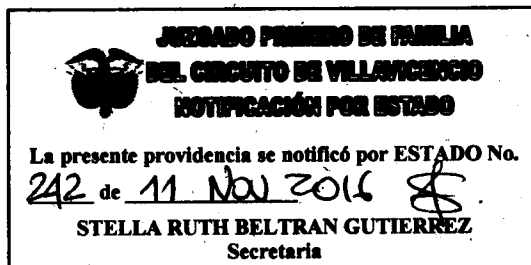
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico **SARA VICTORIA EUGENIA IBARRA CHALA** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

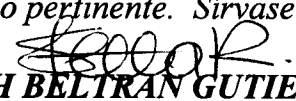

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



CGP
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00477-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase al abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA como apoderado del demandado WILMER ALEXANDER VELANDIA MARTIN en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que el trámite ante este juzgado no es una apelación, sino la fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas a favor del menor JOHEL SANTIAGO VELANDIA BURBANO, por lo tanto; deberá allegarse un nuevo poder para actuar.

De conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado WILMER ALEXANDER VELANDIA MARTIN. En consecuencia, notificada por estado la presente providencia empezarán a correr los términos del traslado de la demanda.

Ahora bien, atendiendo a lo informado por la demandante y ante la prevalencia de los derechos del menor JOHEL SANTIAGO VELANDIA MARTINEZ, se dispone el descuento por nómina de la cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado. Oficiese al Pagador de la Policía Nacional para que se sirva retener la cuota provisional fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y consignarla a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, como tipo 6 y a nombre de la demandante. Repórtese igualmente a las centrales de riesgo e impídasele la salida del país al señor WILMER ALEXANDER VELANDIA MARTIN, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación que le asiste.

Adviértasele a la demandante que para el cobro de los dineros que afirma le adeuda el señor WILMER ALEXANDER VELANDIA MARTIN, deberá promover el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

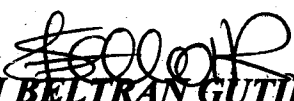

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	242	del
11 NOV 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

C6p
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600479-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2016. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **ANA ROSA MARQUEZ DE LEON**, formulada por intermedio de apoderada, por el señor **RUBEN LEON MARQUEZ**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **ANA ROSA MARQUEZ DE LEON** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

En atención a la petición elevada, el certificado médico y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental **ANA ROSA MARQUEZ DE LEON**.

Se **DESIGNA** como **CURADOR PROVISORIO** de la presunta discapacitada mental al señor **RUBEN LEON MARQUEZ**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes de aquella y tome posesión del cargo para el cual ha sido designado. Previo a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas y presentará el inventario solemne.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de la presunto interdicta provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se abstenga de registrar o inscribir cualquier documento que contenga disposición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-254. Oficiese. Previo a ordenar lo correspondiente respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 30 a- 17 Barrio el Recreo deberá aportarse el número de folio de matrícula inmobiliaria de éste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	242	del
11 Nov 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CSP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00484-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 3 PM del día 23 del mes ENERO del año 2017.

Para tal fin se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Documentales:

Téngase como tales las que fueron aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

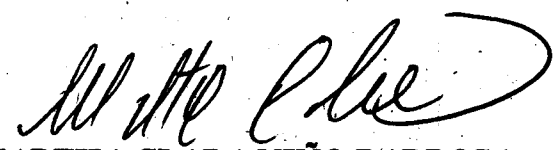
De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a los señores **NELSON MORA SANCHEZ** y **MARIA NUVER GARCIA GOMEZ**.

Requírase a las partes para que alleguen si ya la tienen, la promesa de compraventa de la nueva vivienda que van a adquirir según lo han manifestado en el hecho cuarto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>242</u> del
<u>11 Nov 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160050500. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas en auto de fecha 18 de octubre de 2016. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

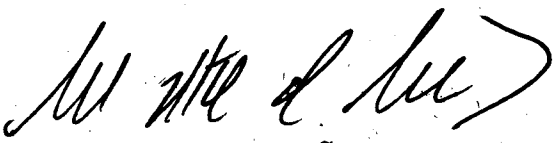
Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	por
ESTADO No. <u>242</u>	del
<u>11 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00515-00. Villavicencio,
treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

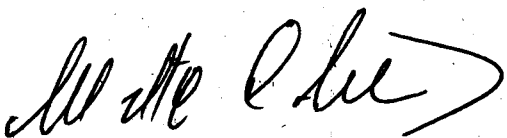
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REQUIERASE a la apoderada de la demandante para que dentro del término de
ejecutoria del presente auto, aclare la subsanación de la demanda en el sentido de
indicar si ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, caso en el cual en
el acápite de notificaciones no va ninguna dirección sino la petición del
emplazamiento tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

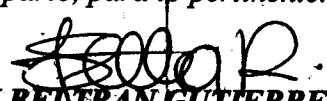

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	242 del
11 Nov 2016	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6P
C1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012016-00527-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

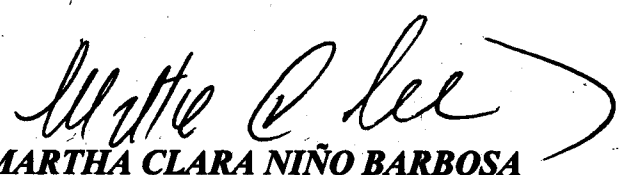
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia para conocer de las demandas para la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, este despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslados, a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto, de esta ciudad, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

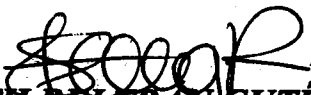

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>242</u> del
<u>11 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6P
9

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120160052900. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Correspondió conocer por reparto de la demanda de Sucesión Intestada del Causante **PLINIO RUIZ BACA** (qepd).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular la mayor cuantía para éste año es de \$103.418.100.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

Al revisar la anterior demanda se advierte que la cuantía fue estimada en \$19.874.850.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

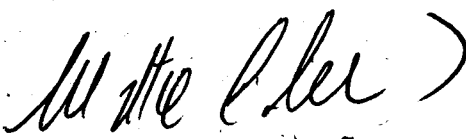
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ENVIENSE las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
<u>242</u> del <u>11 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ 	
Secretaria	